

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/1307/2010/Q-254/2009-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de junio de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P r e s e n t e

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la expediente de queja iniciada de oficio en agravio del adolescente M.A.R.P y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2009, y a solicitud de la C. Dulce María Pérez Sánchez, se radicó el legajo penitenciario **157/2009-VP**, en favor de su hijo M.A.R.P., quien presuntamente se encontraba detenido en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, golpeado e incomunicado, por lo que pidió la intervención de este Organismo.

Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2009, el maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción del Juzgado de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Estado de Campeche, presentó ante esta Comisión el oficio 012/09-2010 de fecha 09 de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual hizo de nuestro conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del joven M.A.R.P., atribuibles a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente a elementos de la Policía Ministerial.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión integró el expediente **254/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el oficio signado por el maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes refirió que al levantar el acta de custodia física a las 16:00 horas del día 20 de agosto de 2009, el adolescente M.A.R.P. le manifestó lo siguiente:

“(...) que fue golpeado en la nuca en varias ocasiones y fue amenazado con pistola, que se le acercó en la cabeza por los agentes de la Policía Ministerial en el momento de su detención obligándolo a que reconozca los hechos que se le atribuyen. Que una vez que fue ingresado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado aproximadamente a la 01:00 horas del día de hoy, momentos después lo subieron en la segunda planta en un cuarto donde hay muchas armas y sillas y ahí le siguieron pegando a manotazos en la nuca, le aplicaron unos fierros electrizados en ambas piernas y en la espalda. Que eso de las 9:00 horas de hoy lo trasladaron al poblado de San Francisco Kobén por agentes de la Policía Ministerial y lo internaron en un camino y ahí lo encapucharon y le dijeron: “corre, mientras que en un diverso agente de la Policía Ministerial le decía a su compañero “mátalo”.

Me refiere que lo golpearon en la parte baja de su espalda, al revisarlo a simple vista me percaté que tiene un hematoma en la parte inferior izquierda de su espalda. Asimismo me externa que los agentes de la Policía Ministerial le dijeron que no me revelara lo que le hicieron, porque de lo contrario lo iban a subir nuevamente (segunda planta del edificio de la PGJ para que lo siguieran golpeando). Me percaté que hasta antes de esta entrevista con el adolescente, ha estado incomunicado, ya que no se le ha permitido entrevistarse con su señora madre la C. Dulce María Pérez Sánchez (quien se encuentra en los pasillos de la propia procuraduría, ya que se identificó ante mí). (...)

De igual forma el referido Juzgador indicó en su escrito que a las 21:16 horas del mismo día 20 de agosto de 2009, retornó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de entrevistarse nuevamente con el adolescente M.A.R.P. quien en ese momento le refirió:

“...momentos después de mi primera visita en el área exclusiva para adolescentes (16:00 horas de hoy), nuevamente los agentes de la Policía Ministerial lo subieron a un cuarto de puerta negra ubicado en la segunda planta del edificio de la Procuraduría, donde nuevamente le pegaron en múltiples ocasiones en la nuca, así como lo estaban coaccionando y amenazando con pistola que le acercaron a la cabeza para que reconozca los hechos...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

En relación a la apertura e integración del legajo penitenciario 157/2009-VP se documentó lo siguiente:

Auto de inicio de fecha 20 de agosto de 2009, con motivo de la solicitud de intervención de la C. Dulce María Pérez Sánchez a favor de su hijo el adolescente M.A.R.P., toda vez que se encontraba detenido y presuntamente no se le permitía tener contacto con dicho joven.

Con fecha 20 de agosto de 2009 (13:45 hrs), personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con personal de la Procuraduría General de Justicia, con la finalidad de gestionar que la C. Dulce María Pérez Sánchez tuviera contacto con su menor hijo M.A.R.P., y se solicitaron a personal de la misma se otorgaran las facilidades necesarias a fin de que personal de esta Comisión pudiera entrevistarse con citado adolescente.

Con fecha 20 de agosto de 2009 (16:35 hrs), un Visitador Adjunto de esta Comisión se entrevistó con el C. maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en las instalaciones de la referida Dependencia quien le indicó que ya se había entrevistado con el adolescente M.A.R.P. y que con posterioridad haría llegar a este Organismo el acta de custodia respectiva.

Mediante oficio VG/2206/2009 de fecha 20 de agosto de 2009 (16:45 hrs), según acuse de recibo, se envió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una medida cautelar en la que se solicitó la aplicación de las normas jurídicas penales que rigen a los menores de 18 años al adolescente M.A.R.P., la notificación al Juez de Instrucción respecto de la detención del citado adolescente y que dicha persona le permitieran tener contacto con sus familiares, atendida mediante oficio 893/2009 de fecha 21 de agosto de 2009, suscrito por el titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, en el que anexó diversos documentos como pruebas de su cumplimiento.

Con fecha 20 de agosto del 2009 (16:45 hrs), personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar y constatar el estado físico en que se encontraba el adolescente M.A.R.P., sin embargo la C. licenciada Alicia Manrique, Oficial Secretario de la agencia del Ministerio Público de guardia, no permitió el desahogo de la referida diligencia, tal y como consta en las actuaciones de la misma fecha.

Constancias de llamadas telefónicas de fechas 20 de agosto de 2009 (17:30 y 17:40 hrs), en las que se hizo constar que personal de esta Comisión dialogó en dos ocasiones con la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, en ese entonces, Visitadora General de la dependencia denunciada en relación a la entrevista que pretendía realizar personal de esta Comisión al joven M.A.R.P., no obstante la citada abogada negó al desahogo de dicha diligencia, argumentando que permitiría el desarrollo de la citada actuación hasta las 19:30 horas del mismo día, tal y como se hizo constar en las actuaciones de la fecha correspondiente.

Con fecha 21 de agosto del 2009 (15:00 hrs), personal de este Organismo recibió la llamada telefónica del C. maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, manifestando que el adolescente M.A.R.P. había obtenido su libertad.

Mediante oficios VG/2220/2009 y VG/2430/2009 de fechas 24 de agosto y 08 de septiembre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa radicada en contra del adolescente M.A.R.P. por los delitos de falsedad de declaración y homicidio, petición a la que

se dio respuesta mediante oficio 467/JA/2009 de fecha 18 de septiembre del 2009, con el que se nos informó que la indagatoria de referencia había sido remitida a la Dirección de Averiguaciones Previas para su remisión al Juzgado de Primera Instancia de Instrucción para Adolescentes.

Con fecha 24 de agosto de 2009, personal de este Organismo se apersonó al domicilio del adolescente M.A.R.P. ubicado en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarlo respecto de los hechos materia de estudio, no obstante no fue posible localizarlo y realizar la entrevista tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 24 de agosto de 2009, personal de este Organismo se entrevistó con la C. Dulce María Pérez Sánchez a las afueras de los Juzgados Penales de esta ciudad, quien se comprometió en acudir a las oficinas de esta Comisión el día 25 de agosto del mismo año para manifestar hechos relacionados con la investigación, sin embargo no asistió en la fecha señalada para tal fin, diligencia que obra en la actuación correspondiente.

El 25 de agosto y el 21 de septiembre del 2009, personal de este Organismo intentó establecer contacto vía telefónica con la C. Dulce María Pérez Sánchez, con la finalidad de que acudiera a esta Comisión acompañada del adolescente M.A.R.P., a fin de que éste manifestara hechos propios respecto de su detención, sin embargo no fue posible establecer comunicación.

Con fecha 14 de septiembre de 2009, se recibió ante este Organismo el oficio 012/09-2010, suscrito por el C. maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual informa presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del adolescente M.A.R.P. anexando al mismo diversas actas de custodia del referido joven.

Con fecha 17 de septiembre de 2009, compareció a este Organismo la C. Dulce María Pérez Sánchez, con el objeto de solicitar información acerca del legajo penitenciario radicado a favor de su menor hijo, tal y como consta en la actuación de la misma fecha.

Con fecha 23 de septiembre de 2009, este Organismo dictó un acuerdo por medio del cual fue concluido el legajo penitenciario 157/2009-VP, toda vez que a partir de su estudio se observaron indicios de la presunta existencia de violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado por lo que se radicó de manera oficiosa el expediente de queja 254/2009-VG, tal y como consta en el acuerdo correspondiente.

Mientras que en relación a la apertura e integración del expediente de queja 254/2009-VG se documentó:

Mediante oficio VG/2630/2008 de fecha 02 de octubre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente por parte del agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes y de elementos de la Policía Ministerial del Estado así como copia certificada del expediente CCH-5968/2009, documentos que fueron proporcionados mediante oficio 1230/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, suscrito el Visitador General de la citada Procuraduría, al que adjuntó diversa documentación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba que obran en el legajo penitenciario 157/2009-VP son las siguientes:

1. Diversas constancias de llamadas telefónicas de fecha 20 de agosto de 2009.
2. Fe de actuación de fecha 20 de agosto de 2009, por medio de la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar y constatar el estado físico en que se encontraba el adolescente M.A.R.P. sin que personal de la citada dependencia lo permitiera.
3. Medida cautelar de fecha 20 de agosto de 2009 en la que se solicitó la aplicación de las normas jurídicas penales que rigen a los menores de 18

años al adolescente M.A.R.P., la notificación al Juez de Instrucción respecto de la detención del citado adolescente y que a dicho joven se le permitiera tener contacto con sus familiares.

4. Escrito número 893/2009 de fecha 21 de agosto de 2009, suscrito por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual informó la aceptación de la medida cautelar enviada a la dependencia referida y al que adjuntó, como pruebas de cumplimiento entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia certificada del ocurso 411/J.A./2009 de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito por el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, dirigido al C. maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción del Juzgado de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Estado de Campeche.

b) Copias simples de la relación de personas detenidas en la Procuraduría General de Justicia del Estado que reciben visitas y se les suministran alimentos.

5. Oficio 012/09-2010 de fecha 09 de septiembre de 2009, suscrito por el C. maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del adolescente M.A.R.P.

6. Dos actas de Supervisión de custodia física del presunto agraviado suscritas por el referido Juzgador de fechas 20 y 21 de agosto de 2009 adjuntadas al oficio referido en el punto que antecede.

Mientras que las evidencias que obran en el expediente de queja 254/2009-VG son las siguientes:

1. Informe de la autoridad mediante ocurso 103/P.M.E./2009 de fecha 23 de

octubre del 2009 signado por el C. Luis Serrano Hernández, primer comandante de la Policía Ministerial.

2. Informe de la autoridad por medio del escrito 569/JA/2009 de fecha 29 de octubre de 2009 suscrito por el licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes.
3. Copias certificadas de la averiguación previa ACH-5973/JA/AP/2009, radicada en contra del adolescente M.A.R.P. por los delitos de falsedad de declaración y homicidio.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que aproximadamente a las 10:00 horas del día 20 de agosto de 2009 el adolescente M.A.R.P. fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial y posteriormente puesto a disposición de la Representación Social en calidad de detenido por la probable comisión de los delitos de falsedad de declaración y homicidio, obteniendo su libertad bajo reservas de ley el día 21 de agosto de 2009 a las 11:30 horas.

OBSERVACIONES

De las constancias que obran en el legajo penitenciario 157/2009-VP, se observaron indicios de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del adolescente M.A.R.P. consistentes en: **a)**- que fue privado de su libertad de manera presuntamente arbitraria; **b)** que fue golpeado y amenazado por elementos de la Policía Ministerial al momento en que se realizó su detención obligándolo a reconocer ciertos hechos; **c)**- en que al ingresar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue conducido a un cuarto en

donde fue nuevamente golpeado y le aplicaron toques eléctricos en piernas y espalda; **d)** que fue incomunicado sin permitirle entrevistarse con sus familiares.

Una vez iniciado el legajo penitenciario 157/2009-VP, con motivo de la solicitud de intervención a favor del joven M.A.R.P., con fecha 20 de agosto de 2009 personal de este Organismo realizó diversas llamadas telefónicas con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y se apersonó a las instalaciones de la Dependencia presuntamente responsable, con la finalidad de entrevistar y constatar el estado de salud del adolescente M.A.R.P., sin embargo personal de la referida Dependencia no permitió que se llevaran a cabo las diligencias en comento.

Posteriormente se recibió ante este Organismo el escrito 012/09-2010 de fecha 09 de septiembre de 2009, suscrito por el C. maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción del Juzgado de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Estado de Campeche, mediante el cual hacía del conocimiento de esta Comisión, ciertos hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del adolescente M.A.R.P, anexando al mismo copias de tres actas de supervisión de custodia física del adolescente de referencia, realizadas con fecha 20 de agosto de 2009, en las que medularmente se suscribió en las dos primeras lo siguiente:

- ✓ En la primera realizada a las 16:00 horas se indicó básicamente que en razón del informe enviado por el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, mediante oficio 411/J.A./2009 recibido el mismo día (20 de agosto de 2009) a las 15:50 horas se informó que el adolescente M.A.R.P. de 17 años de edad, se encontraba en el área exclusiva para adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado a quien se le atribuía la conducta tipificada como homicidio, agregando que al entrevistarse con el menor le refirió que fue golpeado en la espalda, siendo que al revisarlo el Juzgador observó que tenía un hematoma en la parte inferior izquierda de dicha región, percatándose además que hasta antes de dicha entrevista el adolescente había estado incomunicado en virtud de que no se le había permitido entrevistarse con su madre la C. Dulce María Pérez Sánchez, quien se encontraba en los pasillos de dicha Dependencia.

- ✓ En la segunda realizada a las 21:16 horas se escribió que la detención del adolescente M.A.R.P. había sido realizada por un comandante de la Policía Ministerial quien lo había puesto a disposición de la Representación Social a las 10:30 horas del mismo día (20 de agosto de 2009), y que cuando se entrevistó de nueva cuenta con el adolescente éste le indicó que momentos después de que el Juzgador se retirara, elementos de la Policía Ministerial lo subieron a un cuarto ubicado en la segunda planta del mismo recinto, donde nuevamente lo golpearon en la nuca agregando que estaba siendo coaccionado y amenazando para que reconociera los hechos que le atribuían.

En razón de los indicios anteriormente señalados con fecha 23 de septiembre de 2009, se dictó un acuerdo por medio del cual se determinó concluir con el legajo penitenciario **157/2009-VP**, no obstante lo anterior, ante la negativa de la autoridad de permitir que personal de esta Comisión diera fe de la integridad física del adolescente M.A.R.P. mientras se encontraba detenido, y en merito a los hechos expuestos en el oficio 012/2009 suscrito por el referido Juez de Instrucción, se radicó de manera oficiosa el expediente de queja **254/2009-VG**, solicitándose el informe respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido a través oficio 1230/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Visitador General de la citada Procuraduría, al que adjuntó diversos documentos entre los cuales se observan el ocurso número 103/PME/2009 de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el C. Luis Serrano Hernández, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual informó:

“...a).- (...) por parte del suscrito nunca se le torturó, lesionó, maltrató o se le cometió violación alguna a sus derechos humanos, toda vez que la detención del adolescente citado aconteció de la siguiente manera:

b).- (...)

c).- (...) con la misma fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, a las cinco horas, el citado adolescente M.A.R.P. compareció de manera voluntaria ante el agente del Ministerio Público y presentó formal querrela por el delito de robo en contra de quien o quienes resulten

responsables; misma comparecencia en la cual manifestó los hechos que él refería que le habían acontecido.

d) Con la misma fecha, veinte de agosto del año dos mil nueve, dentro de los autos de la indagatoria marcada con el número CCH-5968/2009, relativa al homicidio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Pérez Huchín, el agente del Ministerio Público, Lic. José Antonio Cotaya Cambranis, giró el oficio de Investigación número: C-8294/09, y mediante el cual solicitaba que se realicen unas investigaciones...”

“...e) En virtud de lo anterior, el suscrito y personal bajo mi mando, C. Edward Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, rendimos un informe mediante oficio: S/N/P.M.E./2009, de fecha veinte de agosto del dos mil nueve, el cual anexo en copia simple y solicito se dé por reproducido como si a la letra se insertare y mediante el cual se puso a disposición, en calidad de detenido, al adolescente M.A.R.P., y por tal motivo se inició la indagatoria marcada con el número: ACH-5973/JA/2009, radicándose ante él Lic. Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes; señalándose en el citado informe que el suscrito y personal bajo mi mando, C. Edward Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, nos entrevistamos con el adolescente M.A.R.P., y fue que estando en el citado lugar, sito en la carretera federal Campeche-Mérida, con dirección al poblado de San Francisco Kobén, a una distancia de doscientos metros de la entrada del campo de tiro, del lado derecho del acotamiento, llegó también una persona del sexo femenino, quien nos manifestó responder al nombre de C. Felipa del Rosario Pérez Sánchez, y ser tía del adolescente M.A.R.P., y quien igualmente nos manifestó que estaría presente con su sobrino, por lo que se le explicó el motivo de la investigación que estábamos efectuando, y es que al estarse efectuando las investigaciones correspondientes con el adolescente M.A.R.P., fue que éste empezó a caer en diferentes contradicciones y a ponerse muy nervioso, y es que terminó manifestándonos que entre él y su hermano, mayor de edad, C. Jorge

David González Pérez habían matado a su abuelo, quien en su vida respondía al nombre de Francisco Pérez Huchín, y que lo habían hecho por robarle un dinero; y es por tal motivo que, el mismo día veinte de agosto del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, el suscrito y personal bajo mi mando, C. Edward Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, procedimos a detener al adolescente Marco Antonio Ruiz Pérez por el delito de homicidio, en agravio de su abuelo occiso, quien en vida respondía al nombre de Francisco Pérez Huchín...”

f).- (...)

g).- (...)

h).- (...) el suscrito y personal bajo mi mando, C. Edward Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, nunca torturamos, ni lesionamos, ni maltratamos, ni le cometimos violación alguna a sus derechos humanos al adolescente M.A.R.P., ya que en todo momento actuamos conforme a los señalado por el artículo 21 Constitucional, es decir, respetándose sus garantías individuales y sus derechos humanos, ya que precisamente la actuación que el suscrito y personal bajo mi mando realizamos con el adolescente M.A.R.P. se encontraba ordenado por el agente del Ministerio Público de Guardia, en su carácter de titular de la indagatoria marcada con el número CCH-5968/2009, mediante el oficio de Investigación número: C-8294/09, aunado que cuando se realizó la diligencia con el suscrito, y personal bajo mi mando, estuvo presente la C. Felipa del Rosario Pérez Sánchez, tía del adolescente, y a quien le consta que en ningún momento se le amenazó con algún arma de fuego, ni mucho menos se le golpeó para que reconozca hechos delictivos, sino que por el contrario el mismo adolescente empezó a caer en contradicciones, y quien al verse descubierto en sus contradicciones terminó señalando la verdad de los hechos que se investigaban.

i).- (...)

j).- (...)

k).- (...)

l).- *Igualmente se niega categóricamente que el suscrito o personal bajo mi mando le haya realizado alguna tortura y/o lesión al adolescente M.A.R.P. o para efecto de que reconozca los hechos delictivos que se investigaban...” (sic)*

Asimismo, se anexó el escrito número 569/JA/2009 de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes mediante el cual manifestó:

“...1.- El día 20 de agosto de 2009, a las 10:00 horas se inició el expediente número ACH-5973/JA/2009 con la recepción del oficio sin número de esa misma fecha, presentado por el C. Luis Serrano Hernández en su carácter de primer comandante de la Policía Ministerial del Estado y el C. Edward Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado a través del cual pusieron a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, al adolescente M.A.R.P., por Falsedad de declaración y homicidio.

2.-En esa misma fecha, y siendo que la agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, resultó competente para conocer del asunto; siendo las 10:30 horas del citado día, se recepcionó al adolescente M.A.R.P., en calidad de detenido, asentado en el expediente debida constancia de ello, asimismo se giró el oficio número 407/JA/2009 de esa misma fecha al C. Director de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual se solicitó el ingreso al área especial y exclusiva para adolescentes, mismo oficio que ordena en todo momento velar por la integridad física y psicológica y abstenerse en todo momento de cualquier maltrato que contravenga la salud de dicho adolescente, así como de informar al suscrito de cualquier circunstancia

que contravenga la ley de Justicia para Adolescente en el Estado, de lo cual se colige que el citado adolescente no pudo ser trasladado de su área donde quedó ingresado, a un lugar distinto.

3.- Siguiendo con la secuela de los hechos y ya siendo las 10:40 horas, de ese mismo día el suscrito en unión de la Defensora de Oficio Especializada en Adolescentes, realizó la lectura de derechos al adolescente en cuestión, donde a la entrevista se le cuestionó respecto alguna lesión o maltrato que presentara, a lo que solamente señaló una escoriación en la rodilla izquierda, aclarando que le sucedió un día anterior por la mañana podando un terreno, por lo que no presentaría cargos en contra de ninguna persona, manifestación misma que, de existir cualquier anomalía respecto a su trato y estadía contando con la presencia de la mencionada Defensora de Oficio Especializada para Adolescentes, en dicho momento, hubiese manifestado sus inconformidades, lo cual no sucedió en la especie.

4.- El 21 de agosto siguiente, compareció la C. Dulce María Pérez Sánchez acreditando ser legítima progenitora del menor M.A.R.P., fecha misma en que fue decretada su libertad bajo reservas de ley y le fue entregado a su citada progenitora, siendo las 11:30 horas, firmando al efecto un recibo en el cual manifestó que se encontraba en perfecto estado de salud.

5.- No omito manifestar que desde el momento en que el menor fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en calidad de detenido, hasta su entrega física a su progenitora la C. Dulce María Pérez Sánchez, esta autoridad no recibió solicitud alguna ni autorizó su salida de las instalaciones que ocupa el área especial para menores, a efecto de efectuar cualquier tipo de investigación o recorrido de campo; y actuando con pleno apego a la legalidad dicho adolescente recibió dos visitas del C. Juez de Instrucción, en ejercicio de la custodia física que tiene a su cargo, así como dos visitas de su señora madre, recalando que dicha detención se efectuó dentro del término legal de 36 horas señalado en el artículo

69 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, por lo cual se veló en todo momento por el respeto a sus derechos primordiales en calidad de adolescente y de sus garantías individuales...” (sic)

Finalmente el referido agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, adjuntó al informe anteriormente referido copias certificadas de la indagatoria ACH-5973/J.A./2009 iniciada en contra del adolescente M.A.R.P. en la que se observan **cronológicamente** las siguientes actuaciones de relevancia.

- Inicio de constancia de hechos CCH-5968/2009 de fecha 19 de agosto de 2009 con motivo de un llamado telefónico, mediante el cual se reportó el deceso de una persona del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de Francisco Pérez Huchín.
- Declaración Ministerial del adolescente M.A.R.P., de fecha 20 de agosto de 2009, a las 05:00 horas por medio de la cual interpone formal querrela en contra de quienes resulte responsable del delito de robo, en la que narró el presunto acto delictivo del que fue objeto.
- Certificado Médico de lesiones de fecha 20 de agosto de 2009 realizado a las 06:20 horas a nombre de M.A.R.P., de 17 años de edad, suscrito por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hicieron constar las siguientes huellas de lesión: *“...Extremidades Superiores: Excoriaciones leves con costra en tercio medio del antebrazo izquierdo; Extremidades Inferiores: Excoriaciones en placa de aproximadamente 2 cm. De diámetro en fase de costra, localizada en rodilla izquierda...”*
- Oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito por el C. Luis Serrano Hernández, primer comandante de la Policía Ministerial, dirigido al C. licenciado Carlos Román Mex Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de guardia turno “A”, mediante el cual le informó básicamente que en atención al oficio de investigación C-8294/2009 y tener conocimiento de la denuncia presentada por el adolescente M.A.R.P. por el

delito de robo, lo exhortaron para que los acompañara al lugar de los hechos y establecer la dinámica de los hechos a lo que el adolescente accedió, siendo el caso que al describir los acontecimientos se puso nervioso e incurrió en diversas contradicciones terminando por confesar que entre él y su hermano habían privado de la vida a su abuelo el C. Francisco Pérez Huchín, por lo que fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes.

- Inicio por oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito por los CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, primer comandante y agente de la Policía Ministerial, respectivamente, por medio del cual ponen, a las 10:30 horas del mismo día, en calidad de detenido al adolescente M.A.R.P. por considerarlo probable responsable de los delitos de falsedad de declaración y homicidio.
- El oficio S/N/P.M.E./2009 de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito por los CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, primer comandante y agente de la Policía Ministerial, respectivamente, en el que detallan los pormenores de la detención del adolescente M.A.R.P. y que medularmente coincide con el informe rendido por los mismos elementos a este Organismo y que se reproducirá más adelante.
- Acuerdo de recepción del adolescente suscrito por el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, de fecha 20 de agosto de 2009, por medio del cual hace constar que recibe al adolescente M.A.R.P. a las 10:30 horas de la misma fecha.
- Certificado Médico Psicofísico de entrada de fecha 20 de agosto de 2009, realizado a las 10:30 horas a nombre de M.A.R.P., de 17 años de edad, suscrito por el C. doctor Santiago Guzmán Vázquez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hicieron constar las siguientes huellas de lesión: *“...Extremidades Superiores: Excoriaciones leve con costra en tercio medio del antebrazo izquierdo; Extremidades*

Inferiores: Excoriación por fricción en placa de 2 cm de diámetro aproximadamente en rodilla izquierda...”

- Constancia de notificación de derechos al adolescente M.A.R.P., de fecha 20 de agosto de 2009 a las 10:40 horas, suscrita por el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

*“...no cuenta con abogado defensor por lo que la autoridad le designa a la Lic. Lizbeth Iliana Fernández Nevero, defensora de oficio especializada en adolescentes, para entrevistarse con el adolescente M.A.R.P., quien por sus generales dijo ser originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, contar con 17 años de edad, si sabe leer y escribir, acaba de concluir el cuarto semestre de preparatoria con domicilio fijo y conocido en San Francisco Kobén, en esta ciudad, y manifiesta que su madre responde al nombre de Dulce María Pérez Sánchez, asimismo refiere que está aquí por un problema en el cual su abuelo resultó muerto, seguidamente **la presente autoridad le pregunta al adolescente si presenta alguna lesión, a lo que responde que únicamente tiene un escoriación en la rodilla izquierda pero le sucedió ayer en la mañana cuando estaba podando un terreno, fue donde se causó dicha lesión por lo que no presenta cargos contra ninguna persona...”***

- Oficio 411/J.A./2009 de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito por el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, dirigido al C. maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción del Juzgado de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Estado de Campeche, mediante el cual se informó textualmente lo siguiente:

“...El adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público para Adolescentes, su custodia física, sin embargo, quedará bajo la vigilancia del Poder Judicial, comunico a Usted que ante esta agencia del Ministerio Público el C. Luis Serrano Hernández, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, puso a disposición del

suscrito a un adolescente de nombre M.A.R.P., por el delito de homicidio, quien se encuentra alojado en el área especial y exclusiva destinada para adolescentes en el edificio central de esta Representación Social, del que se tienen los siguientes datos: Número de expediente: ACH-5973/J.A./2009 Denunciante: El C. Luis Serrano Hernández, Primer Comandante de la Policía Ministerial. Probable responsable: M.A.R.P. (17 años de edad). Delito: Homicidio, autoridad que efectuó la detención: Comandante de la Policía Ministerial del Estado, hora de la recepción del menor: 10:30 horas del día 20 de agosto de 2009. Lugar en que se encuentra el menor: Área exclusiva para menores de la guardia de la Policía Ministerial del Estado...”

- Comparecencia de la C. Dulce María Pérez Sánchez, de fecha 21 de agosto de 2009, ante el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes por medio de la cual solicita la entrega de su hijo el joven M.A.R.P., acordándose procedente la petición realizada.
- Acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 21 de agosto de 2009, suscrito por el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, por medio del cual determinó la libertad del adolescente M.A.R.P.
- Certificado Médico Psicofísico de salida de fecha 21 de agosto de 2009 realizado a las 11:30 horas a nombre de M.A.R.P., de 17 años de edad, suscrito por el C. doctor Carlos A. Rosado Estrada, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hicieron constar las siguientes huellas de lesión: “...*Tórax Cara Posterior: Presencia de equimosis negruzca de 3 cm de diámetro en la región infra-escapular izquierda; Extremidades Superiores: Presencia de excoriación lineal por fricción de aprox. 3 cm de longitud en la cara anterior tercio medio del antebrazo izquierdo; Extremidades Inferiores: Excoriación por fricción en placa de 4 cm de longitud en cara anterior de la rodilla izquierda...*”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer termino analizaremos la detención de la que fue objeto el adolescente M.A.R.P. por parte elementos de la Policía Ministerial quienes argumentaron en los respectivos informes que el presunto agraviado fue privado de su libertad toda vez que al estar investigando el homicidio de su abuelo el C. Francisco Pérez Huchín ocurrido un día antes (19 de agosto de 2009), personal se entrevistaron con él pero el adolescente se puso nervioso e incurrió en varias contradicciones terminando por confesar su participación en el delito sobre el que se indagaba, por lo que CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, procedieron a su detención al considerarlo probable responsable de los delitos falsedad de declaración y homicidio.

Precisamente del análisis del argumento oficial anterior, no se desprende ninguna conducta imputable al hoy quejoso que pudiera ser encuadrada dentro de las hipótesis establecidas en los artículos 16 de la Constitución Federal y 69 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en vigor; puesto que para poder privar de la libertad en flagrancia al joven M.A.R.P., hubiese sido necesario detenerlo en el momento mismo de estarse cometiendo los actos delictivos que se le imputaban, haber sido perseguido materialmente después de comerlos o cuando en el momento de haberlos cometido, alguien lo hubiese señalado como responsable y encontrado en su poder el objeto el objeto o instrumento del delito o huellas o indicios que permitieran presumir su culpabilidad, es decir y aplicando lo anterior al caso concreto, que el joven M.A.R.P. hubiese sido privado de su libertad el día 19 de agosto de 2009, fecha en que ocurrió el homicidio del C. Francisco Pérez Huchín y con respecto al otro delito la autoridad ni siquiera pudo precisar la dinámica de la supuesta comisión de tal ilícito y aún suponiendo que se refieren a la presunta falsedad de declaración, la detención de adolescente tuvo que haber ocurrido alrededor de las 05:00 horas del día 20 de agosto de 2009, al momento en que se encontraba presentando su querrela por robo, por lo que al ser detenido alrededor de las 10:00 horas del día 20 de agosto de 2009, y no encuadrar su conducta en alguno de los supuestos legales de la flagrancia se transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica actualizándose así la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio

del adolescente M.A.R.P., imputable a los elementos de la Policía Ministerial CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz.

Ahora bien, en cuanto a la presunta incomunicación reportada en agravio del adolescente M.A.R.P., la autoridad denunciada por medio del agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, informó que el referido adolescente recibió dos visitas del C. Juez de Instrucción en ejercicio de la custodia física que tiene a su cargo y dos visitas más por parte de la madre del adolescente detenido; así también de lo citado por la Representación social, en el expediente de merito obra copia simple de la relación de personas detenidas que reciben visitas del día 20 de agosto de 2009 a las 20:22 horas en las que se observa que estuvo acompañado de su madre la C. Pérez Sánchez y posteriormente, a las 20:30 y a las 21:30 horas, fue visitado por el Juez de Instrucción, C. maestro José Antonio Cabrera Mis.

Amén de la versión oficial, obra en el expediente de merito constancia de que el día 20 de agosto de 2009, esta Comisión recibió el reporte la C. Dulce María Pérez Sánchez, informándonos que el adolescente M.A.R.P. se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que no le permitían verlo, así como también existen cuatro fe de actuación donde se asentó que en cinco ocasiones, desde las 13:25 horas hasta las 17:40 horas, visitantes de esta Comisión entablaron comunicación con personal de la dependencia denunciada negándonos el entrevistarnos con el joven detenido así como constar el estado físico en el que se encontraba.

En conclusión, los indicios anteriormente puntualizados, nos permiten reforzar la hipótesis de que al adolescente M.A.R.P., durante más de doce horas no se le permitió tener contacto con sus familiares ni con personal de esta Comisión, a pesar de las diversas solicitudes de parte de su madre la C. Dulce María Pérez Sánchez y especialmente ante la petición realizada por este Organismo y a lo que legalmente se encontraba obligada la autoridad que lo tenía bajo su custodia, de acuerdo con el artículo 76 del Reglamento Interno de esta Comisión, el cual establece la facultada de que, **inclusive sin solicitud previa**, visitantes generales o adjuntos de esta Dependencia, se presenten en cualquier oficina o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, realizar

entrevistas con servidores públicos o para el estudio de expedientes u otra documentación necesaria, para lo cual las autoridades deberán otorgar las facilidades necesarias para el buen cause de las investigaciones en materia de derechos humanos, lo cual evidentemente no sucedió, aunado a ello contamos con las copias certificadas del acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2009, suscrito por el Juez de Instrucción, C. maestro José Antonio Cabrera Mis, en el que coincide en señalar que el adolescente de referencia fue objeto de incomunicación. Bajo ese contexto y sumados los elementos indiciarios mencionados, este Organismo concluye que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el adolescente M.A.R.P. fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación** imputable tanto al C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, considerando que tuvo a su disposición al adolescente en comento desde las 10:30 horas del día 20 de agosto de 2009, siendo hasta las 20:22 horas del mismo día en la que permitió que el adolescente M.A.R.P. recibiera la visita de su madre la C. Dulce María Pérez Sánchez, así como al agente de guardia que del día 20 de agosto de 2009, **no permitió a personal de este Organismo entrevistarse con el adolescente en comento.**

En lo que respecta a la presunta tortura de la que el agraviado refiere fue objeto consistente en golpes en nuca y parte baja de la espalda así como toques eléctricos en piernas y espalda que le infligieron elementos de la Policía Ministerial a su ingreso a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado como en un camino adyacente al poblado de San Francisco Kobén, la autoridad denunciada negó tal acusación argumentando que en ningún momento se le ocasionó tortura, lesión o malos tratos al adolescente.

Ante las versiones encontradas de las partes procederemos al estudio de los demás elementos probatorios que obran en el expediente entre los cuales contamos con las valoraciones médicas realizadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, momentos después de presentar su querrela y al ser puesto a disposición de la Representación Social, ambos con fecha 20 de agosto de 2009 y en los que se indicó que M.A.R.P. presentaba escoriaciones en antebrazo y rodilla izquierda, certificaciones médicas que no

resultan coincidentes con la constancia médica realizada al mismo joven al momento de egresar de dicha Dependencia en la que se además de las lesiones ya apuntadas se anotó que presentaba una equimosis en la región infra-escapular izquierda, alteración física que también fue observada por el Juez de Instrucción, como se aprecia en el acta de supervisión que llevo a cabo a las 16:00 horas del día 20 de agosto de 2009, lo que por lógica nos permite colegir que la última de las lesiones certificada le fue ocasionada al adolescente después de la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Pese a la discordancia entre las valoraciones clínicas referidas y la presunción lógica del momento en que las afectaciones a la salud del adolescente fueron ocasionadas, no se aprecia ninguno otro medio de prueba, además del dicho del quejoso, que nos permita aseverar que dicha lesión fuera producida con la finalidad de que el presunto agraviado confesara la realización de un acto delictivo, máxime cuando el adolescente ni siquiera rindió declaración ministerial respecto de los presuntos delitos que le imputó la autoridad que lo señaló como probable responsable, en razón de lo anterior podemos concluir que no contamos con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tortura**, en agravio del joven M.A.R.P.

No obstante el razonamiento anterior, resulta evidente que el adolescente M.A.R.P., según constancias médicas suscritas por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sufrió alteraciones físicas a su salud (equimosis negra de 3 centímetros región infra-escapular izquierda) después de haber sido puesto a disposición de la Representación Social Especializada en Adolescentes, y que en parte resultan coincidentes con la dinámica de los hechos narrada por el agraviado al Juez de Instrucción e imputada a elementos de la Policía Ministerial (golpes en parte baja de espalda), lo cual nos permite concluir que existen elementos de prueba suficientes para acreditar a violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**, atribuible a elementos de la Policía Ministerial CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz.

Ahora bien, a **guisa de observación** al momento de rendir su informe, el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público

Especializado en Adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó que el adolescente M.A.R.P. fue puesto a disposición a las **10:30** horas del día 20 de agosto de 2009 y posteriormente mediante oficio 411/J.A./2009 de la misma fecha, comunicó al Juez de Instrucción la custodia física del adolescente M.A.R.P., siendo recibida dicha notificación a las **15:50** horas del mismo día, según acuse de recibo adjuntado a la contestación de la medida cautelar enviada por esta Comisión, es decir que se notificó al referido Juzgador el resguardo del adolescente en cita **5 horas y 20 minutos** después de su puesta a disposición, situación que cobra mayor relevancia si tomamos en consideración que entre la citada puesta a disposición y la obtención de su libertad, el joven M.A.R.P. sufrió la lesión aludida en la página anterior. Cabe señalar que a la luz de los artículos 25 fracciones I y III y 26 fracción II de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, que señalan que la aplicación de la misma estará a cargo, entre otros, del Ministerio Público y del Juez de Instrucción, correspondiendo precisamente al primero garantizar que durante la fase de detención se respeten los derechos del adolescente y que al vincularse con el artículo 70 del ordenamiento de referencia, en el que se dispone que los jóvenes detenidos en flagrancia quedarán a disposición de la Representación Social pero la custodia física a cargo del poder judicial; podemos considerar que para lograr la aplicación de dichos preceptos y concretar con ello derechos a favor de los menores en conflicto con la ley es menester que el Ministerio Público facilite la labor del Juez de Instrucción a través del aviso oportuno de la detención; circunstancia que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente de referencia, particularmente de la narración de hechos rendida ante el Juez de Instrucción por el citado joven, éste indicó que su detención ocurrió a las 01:00 de la madrugada del día 20 de agosto de 2009, sin embargo en el expediente de merito no se aprecia ningún otro elemento que nos permita inferir que el referido joven fuera privado de su libertad a esa hora, y aunque se observa la querrela por robo presentada por el propio joven a las 05:00 horas del mismo día 20 de agosto de 2009, esta no implica que para entonces pudiera o no, encontrarse detenido, ya que en su contenido no se aclara si compareció de manera espontánea o si acudió por algún otro conducto. Por otra parte, llama la atención la bitácora de guardia en la que la relación de **detenidos que reciben alimentos**, en la que se apuntó que

el adolescente recibió comida a las **08:20 horas del día 20 agosto de 2009**, por lo que queda evidenciado que con **esa fecha y a esa hora M.A.R.P. ya se encontraba detenido**, y no como se nos quiso hacer creer por medio del informe suscrito por los CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, elementos de la Policía Ministerial que efectuaron dicha detención en el que se indicó que llegó a la Representación Social a las 10:30 horas del día 20 de agosto de 2009; en ese sentido es posible acreditar que desde las 08:20 horas del día 20 de agosto de 2009 se encontraba detenido y siendo que fue puesto a disposición de la autoridad competente hasta las 10:30 horas del mismo día, los elementos de la Policía Ministerial que lo aseguraron CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**.

No pasó desapercibido para este Organismo que el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, le fue puesto a disposición el adolescente M.A.R.P. a las 10:30 horas del día 20 agosto de 2009, tal y como consta en el oficio 411/J.A./2009 suscrito por la referido servidor público, asumiendo su custodia con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, que establece “...*El adolescente **detenido en flagrancia** queda a disposición del Ministerio Público para Adolescentes, su custodia física, sin embargo, quedará bajo la vigilancia del Poder Judicial...*”, es decir, que a criterio del Representante Social la privación de la libertad del joven M.A.R.P. se efectuó bajo un supuesto jurídico de la flagrancia, establecidos en el artículo 69 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en vigor. No obstante el criterio aludido, la hipótesis de tal detención fue debidamente desestimada en el análisis descrito en las páginas 18 y 19 de la presente resolución concluyéndose que no se actualizó ninguno de los supuestos a los que hace alusión la normatividad referida, en ese sentido y del contenido del propio artículo 69 de la reglamentación ya citada se desprende que “...***sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial...***”, con base en lo anterior y al haber mantenido provisionalmente detenido al adolescente M.A.R.P. desde las 10:30 horas del día 20 de agosto de 2009 hasta las 11:30 horas del día 21 de agosto de 2009 en el que el referido joven fue puesto en libertad bajo reservas de ley, adicionalmente

podemos decir que dicha situación pudo haberse evitado de haberse analizado la legalidad de la detención que a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad** y el delito merezca pena privativa de libertad.

En ese contexto cabe mencionar que la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona detenida en flagrancia, por sí misma no justifica la privación de su libertad, siendo requisito indispensable que se emita un acuerdo debidamente fundado y motivado que justifique dicha privación, desde el momento en que es puesto a su disposición y hasta que se determine su situación jurídica, este acto es justamente el **acuerdo de retención** a que se refiere la norma arriba citada. De tal manera que la omisión o retraso injustificado en la emisión del acuerdo de retención, implica que, durante el lapso que transcurre desde que el inculcado es puesto a disposición de la Representación Social y éste dicta el referido acuerdo, el inculcado permanece privado de su libertad sin causa legal que la justifique, violentando su derecho a la libertad personal.

De igual forma resulta importante destacar que no se opone a lo anterior que el Ministerio Público, por disposición constitucional, cuente con un lapso de 48 horas entre que recibe al inculcado y determina su situación jurídica, toda vez que esta disposición no tiene el ánimo de justificar la privación de la libertad sino de poner un límite para determinar su situación jurídica.

Con base en lo antes descrito podemos decir que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con lo establecido por el citado artículo 143, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, violentó lo dispuesto en los artículos 4 apartado A) fracción VI y 31 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 23 de su Reglamento Interno, los cuales establecen en términos generales la obligación del agente del Ministerio Público de realizar sus respectivos acuerdos de retención en los que se analice la legalidad de las detenciones, de igual forma se transgredió lo establecido en los artículos 9.1, del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**.

En suma a las violaciones comprobadas, consideramos también que el joven M.A.R.P. fue objeto de injerencias en su condición de adolescente, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, la cual establece como objetivo fundamental el interés superior del adolescente entendiéndolo como el respeto irrestricto a sus derechos y garantías, a su protección integral, al respecto a su formación y a la reintegración a su familia y sociedad, entorno que se vio mermado al ser objeto de Detención Arbitraria, Incomunicación, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Retención Ilegal, situación que evidentemente repercute en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad este Organismo estima que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de los Adolescentes en Conflicto con la Ley** atribuible tanto los CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado como al C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta

resolución como violentados en perjuicio del adolescente M.A.R.P., por parte de el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y los CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la misma dependencia.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
(...)”

Legislación Estatal

Código de Procedimientos Penales del Estado

“Artículo 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad. (...)”

INCOMUNICACIÓN

Denotación

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. En todo proceso penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Fundamentación Jurisprudencial

Incomunicación del reo

La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, tomo XCIV, p. 585.

Fundamentación Local

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 26.- Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;

(...)

II. Supervisar la custodia del adolescente detenido, cerciorándose que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación; y

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- “Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas,...”

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- “Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

VIOLACION A LOS DERECHOS DE DEFENSA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales de los adolescentes menores de edad, previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia para adolescentes.
- 3.- que afecte el derecho de defensa del adolescente en conflicto con la ley.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 18.- (...)

La Federación, los Estados y el Distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (...)

La operación del Sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. (...)

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
(...)
b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.”

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACION ESTATAL

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 8.- Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley, el interés superior del adolescente, su protección integral, el respeto a sus derechos y su formación y reintegración a su familia y a la sociedad.

Artículo 18.- La operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Artículo 25 fracción I

La aplicación de esta ley estará a cargo de:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo sucesivo denominado Ministerio Público;

Artículo 26.- Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;

II. Garantizar que, durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni se le mantenga detenido en compañía de personas adultas y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

Artículo 69.- Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes estatales;

II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente; o

III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes estatales.

Artículo 70.- El adolescente detenido en flagrancia quedará a disposición del Ministerio Público; su custodia física, sin embargo, quedará bajo la vigilancia del Poder Judicial.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,
2. realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Toda individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11. 1. Toda persona acudada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 69.- Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas (...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el adolescente M.A.R.P. fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Retención Ilegal y Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley** atribuible a los CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que no existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, atribuible a los CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que tanto el agente del Ministerio Público de guardia como el C. licenciado

Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

- Que además, el C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 23 de junio de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja radicada de oficio en agravio del menor M.A.R.P. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de los CC. Luis Serrano Hernández y Edward Donaciano Dzul Cruz, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones, Retención Ilegal y Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley en agravio del adolescente M.A.R.P.**, teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra del C. licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, por haber incurrido en las violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal, Incomunicación y Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes**

en Conflicto con la Ley en agravio del adolescente M.A.R.P. teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

TERCERA.- Capacítense a los elementos de la Policía Ministerial en materias de seguridad jurídica y personal, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la detención de adolescentes en conflicto con la ley, así como para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

CUARTA.- Instrúyase a los agentes del Ministerio Público a fin de que en lo sucesivo brinden las facilidades necesarias para que personal de este Organismo lleve a cabo sus funciones de manera adecuada evitando negar el contacto con personas que se encuentren detenidas y puestas a su disposición dando con ello cumplimiento a lo establecido al artículo 76 del Reglamento Interno de esta Comisión, así como para que en su caso, los Representantes Sociales especializados en justicia para adolescentes den cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, debiendo garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado, no se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

QUINTA: Instruya a los agentes del Ministerio Público a fin de que al momento en que se ponga a su disposición a un detenido realice el análisis lógico jurídico pertinente en el que, antes de iniciar una indagatoria determinen si se encuentran satisfechos los requisitos de la flagrancia y una vez acreditada ésta iniciar desde luego la averiguación correspondiente **decretando la retención del probable responsable**, dando con ello cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 143 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, 4 fracción VI, 9 fracción III y 31 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como la fracción XVI del artículo 23 del Reglamento Interno de dicha dependencia, recordándoles que la violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del

Ministerio Público que decrete una indebida retención mientras que el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

SEXTA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que el C. Edward Donaciano Dzul Cruz, elemento de la Policía Ministerial, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **221/2008-VG**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación.